

México, D.F., 18 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión Pública, con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto se pueden abordar los asuntos listados para la Sesión del día de hoy que constan de siete procedimientos especiales sancionadores de órgano central, un procedimiento especial sancionador de órgano distrital y dos especiales sancionadores de órgano local, por lo tanto para la Sesión de hoy están listados un total de 10 asuntos.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone.

Si están de acuerdo, por favor, de manera económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Osiris Vázquez Rangel dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con los siguientes cuatro proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores centrales.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador central número 223 del presente año, promovido por el PRD y un Consejero Local del INE relativo a la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular a favor del Partido Verde Ecologista de México el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso 2014-2015.

El proyecto se elaboró en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-538/2015, donde se señaló que la autoridad instructora no sólo debió constreñirse a solicitar información a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., Movistar, sino que debió profundizar en la investigación y debió solicitar simultáneamente la información atinente a otras empresas que prestan servicios similares como son Telcel y Nextel.

En el proyecto que se somete a su consideración se precisa que no puede acreditarse con las imágenes presentadas y los testimonios referidos que el día de la Jornada Electoral se recibieron de forma generalizada mensajes proselitistas de texto a diversos ciudadanos en varias entidades federativas por parte de miembros o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se tiene que no pudo acreditarse que los ciudadanos a quienes se les relacionó con cinco líneas comercializadas de Movistar, fueran militantes o dirigentes del Partido Verde, ya que ya fuere porque no se les pudo localizar, o bien, no obraban registros de su afiliación al citado partido.

Con respecto a los tres restantes números telefónicos de donde se infiere provenían los mensajes, las concesionarias y permisionarios emplazados señalaron que algunas no prestan servicios de telefonía celular y de mensajes de textos, y otras informan que esos números no les fueron asignados para su comercialización sin que obre prueba en contra de tales aseveraciones.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que esos tres números eran del extranjero, dado que el indicativo de país

uno pertenece a alguno de los países que utilizan el plan de numeración de América del Norte, dentro de los cuales no se encuentra México. Por consiguiente, no fue asignado por este Instituto a algún proveedor de servicios de telecomunicaciones en este país.

Por tanto, en el proyecto se establece que no existe responsabilidad alguna por la emisión de mensajes por parte de las concesionarias y permisionarios involucrados para poder acreditar una responsabilidad directa al Partido Verde Ecologista de México por la contratación a las empresas señaladas de los mensajes denunciados; y tampoco una responsabilidad indirecta por parte del Partido Verde Ecologista de México ya fuere por culpa in vigilando o por resultar beneficiado por los mensajes de texto enviados.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 543 de este año correspondiente al procedimiento especial sancionador central 250 del año en curso promovido por Movimiento Ciudadano contra el Partido Verde para reindividualizar la sanción exclusivamente por cuanto hace a la transgresión al Artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en el spot de radio que se difundió en sustitución del promocional versión “Yo sí le entro”, de nueva cuenta no identificó la calidad de que el candidato fue postulado por la coalición integrada por el PRI, el Partido Verde, Panal, Chiapas Unido y del Partido Verde es el responsable del mensaje.

Por ello se propone calificar la conducta como grave ordinaria e imponer una multa de 800 Días de Salario Mínimo del Partido Verde, equivalente a 56 mil 080 pesos, cantidad que será descontada por el INE a partir de que la sentencia cause estado y el partido tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 277 de este año, promovido por el PAN, en contra del Gobernador de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, con motivo de la celebración del evento de difusión de su Quinto Informe de Labores durante el periodo de campaña del proceso electoral

extraordinario del 01 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, así como del PRI por la presunta culpa in vigilando.

En el proyecto se razona que si bien el funcionario público está obligado a rendir su informe durante el periodo de campaña del proceso extraordinario con motivo de la normatividad de Aguascalientes, ello conminaba únicamente a presentar un informe por escrito ante el Congreso del estado y no así de llevar a cabo un evento de difusión del mismo derivado de la prohibición constitucional y legal de realizar actos de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña de cualquier proceso electoral.

Por ello, ante la inobservancia de la normatividad electoral por parte del referido funcionario, se propone dar vista al Congreso del Estado de Aguascalientes a efecto de que proceda conforme a derecho, tal y como lo marca la Ley Electoral.

Por otra parte, se considera que no se actualiza la culpa in vigilando por parte del PRI, habida cuenta que la conducta llevada a cabo por Carlos Lozano de la Torre la realizó en su carácter de servidor público y no de militante.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 281 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN en contra de José Ignacio Peralta Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de la transmisión de diversos promocionales pautados por el mencionado partido denunciado.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas señaladas, pues los promocionales denunciados no contienen los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la plataforma electoral, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

Sobre el particular, el promovente aduce que el uso de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión destinados a las

precampañas debe ser enfocado a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sin embargo sostiene que los promocionales denunciados no se enfocan a las precampañas electorales, sino que tienen la intención de posicionar al PRI y a su precandidato único rumbo a una contienda electoral anticipadamente.

Al respecto, contrario a lo señalado por el quejoso, se estima que los promocionales denunciados están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, pues no existe prohibición alguna para que durante la precampaña el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general propios de todo sistema democrático.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE resolvió conceder las medidas cautelares respecto a los actos denunciados y que se considera la existencia de las conductas atribuida al PRI y a su entonces precandidato, se propone revocar las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata, ponente de los asuntos de la cuenta, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sería un comentario en relación al PSC-277.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay comentarios en relación al 223 y 250, que son asuntos en cumplimiento, pasaríamos directamente al asunto que propone el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Este es un asunto jurídicamente relevante. Tiene una temática que implica la resolución de una aparente antinomia entre algunas normas locales y otras que son de carácter general y, por supuesto, la Constitución Federal.

Y digo que es una aparente antinomia porque la normativa local necesita una interpretación específica, que es la que se propone en el proyecto.

Estamos ante la circunstancia de la campaña, de la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el Distrito 1 de Aguascalientes hace apenas unos pocos días. Justamente el día 27 de noviembre de 2015, el Gobernador del Estado de Aguascalientes rindió su informe de Gobierno; a las 10:30 de esa mañana se presentó en el Congreso del Estado y se entregó el documento correspondiente al informe de Gobierno.

Posteriormente se llevó a cabo un acto público en donde justamente entre las 12:15 y las 13:30 horas se divisó un mensaje y este acto era justamente un acto público en el que había, me parece, según los datos que obran en autos, alrededor de mil 600 invitados y entre estos se encontraban los medios de comunicación.

El problema deviene de que justamente en ese día 27 de noviembre estaban las campañas electorales en el Distrito Electoral Federal 1 de Aguascalientes, derivado justamente de la anulación que se había llevado a cabo en días pasados, primero por la Sala Regional Monterrey y posteriormente confirmada por la Sala Superior.

La temática específica es que tenemos varias normas federales que prohíben tal cuestión. Por un lado, está por supuesto la Constitución Federal del Artículo 41, fracción III, apartado C, lo voy a leer para evidenciar el tema, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los

poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Por su parte, también el Artículo 134-8 de la Constitución tiene una norma que igualmente prohíbe la propaganda personalizada. Es todavía más claro el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sé que resulta un poco odioso luego leer las normas pero para el efecto de que se pueda entender bien quiero leer este párrafo:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe”.

Ahora, quiero leer esto con especial énfasis: “En ningún caso la difusión –la difusión- de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”. En ningún caso la difusión podrá realizar dentro del periodo de campaña electoral. El 242-5 de LEGIPE y es clarísimo.

Sin embargo, hay una aparente antinomia o al menos eso es justamente la circunstancia que se alegó en autos, específicamente en la defensa de la temática, porque justamente derivado del análisis del artículo 46 de la Constitución Política Local de Aguascalientes y por supuesto el artículo transitorio que establece una norma específica para los años 2015, para el año 2015 y 16, se puede interpretar con claridad que durante este año el gobierno del estado de Aguascalientes, el gobernador, el Ejecutivo, tenía que rendir su Informe de Labores justamente entre los días 15 de noviembre y 30 de noviembre. Es decir, específicamente, digámoslo así, en el tiempo de campaña electoral derivado de esto.

Voy a leer el artículo 46, basándome también en la redacción derivada del Artículo 2º Transitorio de la Constitución para que quede claro qué es lo que dice.

“Son facultades y obligaciones del Gobernador informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado dentro del periodo comprendido, y aquí vienen justamente las fechas que estarían modificadas por el Artículo 2º Transitorio, es decir, entre el 15 y 30 de noviembre”. Pero ¡jojo!, quiero evidenciar esto, informar anualmente y por escrito. Es decir, la obligación que se encuentra en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es una obligación de informar por escrito al Congreso.

Me parece que no existe la antinomia que se estaba manejando en un principio en la defensa justamente del tema, una cuestión es la obligación de rendir el informe por escrito ante el Congreso, ese existe, hay que cumplirla; pero sin duda no existe obligación alguna a difundirlo de manera pública, especialmente cuando esto se vuelve un hecho noticioso y, por lo mismo, se volvería una noticia, y más si se considera que había una campaña electoral federal en curso en ese momento.

Entonces, nos parece con claridad, esa es la posición del proyecto, que sí efectivamente en el caso existe una violación al Artículo 41, fracción III, apartado C; y al 134, párrafo octavo; y, por supuesto, al 242, párrafo quinto, las primeras dos normas son de la Constitución y, en su caso, la tercera de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quiero hacer notar lo claramente. No hay una notoria o evidente antinomia entre estas disposiciones. El gobernador podía rendir su informe por escrito, pero la Constitución y la Ley lo obligaba a restringir su difusión. Eso sería justamente el sentido del proyecto y por lo mismo se propone dar la vista correspondiente.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrado ponente de los asuntos materia de discusión.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, de antemano manifestar que estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto que nos propone. Aquí yo creo que hay una cuestión evidentemente de normas, una cuestión de derecho y una realidad fáctica que rodea a la elección extraordinaria de Aguascalientes.

Recordemos que efectivamente la determinación de la Sala Regional Monterrey confirmada por la Sala Superior de declarar la nulidad de la elección, fue precisamente por una participación indebida del gobernador en el Distrito Electoral 1, ese es el antecedente que rodea el asunto.

Creo que es importante recordarlo justo por la materia de la controversia que en esta ocasión se nos presenta.

El tema aquí es que tenemos un derecho, una obligación, por supuesto, que es la obligación de los servidores públicos, en específico de los ejecutivos, en este caso de Aguascalientes, de rendir un informe para hacer, para cumplir con su obligación de transparencia y de informe a la ciudadanía.

Entonces, tenemos una obligación derivada de su Constitución y efectivamente el gobernador de Aguascalientes tenía, conforme todavía a la legislación vigente en esa parte, hasta 2015 y 2016, la obligación de rendir su informe entre el 15 y el 30 de noviembre.

Pero es importante este énfasis, es obligación de rendir, es muy diferente a la posibilidad de difundirlo.

La posibilidad de difundirlo está previsto, efectivamente, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se trata justamente de lograr que ese documento escrito, que presenta ante la legislatura del estado, tenga un impacto real entre la ciudadanía para que conozcan eventualmente lo que tenga que informar a partir no de sus logros del gobierno, sino también del cumplimiento de sus obligaciones de cara a la gestión pública, porque esa es la obligación de los servidores públicos, cumplir e informar.

Entonces, yo creo que esto es muy importante porque justo es la defensa del Ejecutivo del Estado, que tenía que cumplir una obligación y en esa parte la obligación se satisfacía mediante la presentación por escrito del informe.

Pero tenemos aquí una cuestión fáctica, después de la presentación, después de la presentación del informe se trasladan al teatro de Aguascalientes en donde hay una convocatoria importante a donde asisten de distintas ramas, de distintos niveles de gobierno, incluso había clero, partidos políticos y se hace un evento público; un evento público, que lo tenemos que decir así, fue cubierto por los medios de comunicación, incluso una estación de radio difundió el informe del gobernador.

Entonces, aquí entramos ya a otro tema. La obligación de los funcionarios de los servidores públicos, la obligación que tenemos todos, todos, de respetar los principios del proceso electoral. Pero este proceso electoral además con un ingrediente muy importante: había sido anulado por violación al 134; y tenemos en esta ocasión de nuevo en medio de una campaña una difusión de un informe. La difusión se da precisamente porque se pone en riesgo la privacidad con la que se tenía que dar la obligación de rendir el informe.

Los medios por supuesto en su libertad de cubrir noticias y su libertad de expresión podría cubrir lo que quisiera, pero justo ese era el problema. Entiendo perfectamente que la elección era en el Distrito 1 de Aguascalientes, pero la difusión del informe se dio en todo el Estado, se cubrió el informe en todo el Estado.

De esa manera lo que hay es un riesgo, se puso en riesgo el proceso electoral en esa medida porque las previsiones constitucionales y normativas que tenemos de frente al respeto de los servidores públicos son muy claras.

El 134 lo que tiene es una directriz de medida, una directriz de absoluta neutralidad, de responsabilidad, de conciencia del servidor público en donde el servidor público cuando estamos en proceso electoral, porque ya lo dijo Sala Superior así; Sala Superior ya

estableció que no solamente es la campaña, sino todo el proceso electoral se tiene que cuidar.

Pero aquí estábamos en campaña y entonces el 242 dice claramente que se puede difundir el informe, siete días antes y cinco días después.

El 242 es una posibilidad para los servidores públicos para cumplir una obligación de cara a la ciudadanía, pero no se vuelve un derecho absoluto.

Tan es así que el propio 242 dice: "Sí, pero nunca en campaña". ¿Por qué? Porque está haciendo las normas, la Constitución, todo nuestro andamiaje constitucional y legal, lo que procura --por eso no hay antinomia efectivamente-- es privilegiar el respeto y el blindaje del proceso electoral.

El proceso electoral no debe de tener ni siquiera el menor vicio o posibilidad de que pudiera ser afectado, menos por los servidores públicos. Como servidores públicos estamos obligados a cuidarlo, ese es un deber de cuidado, un deber de mesura, un deber de absoluta neutralidad.

Entonces, me parece a mí que aquí el hecho de que se diera un evento que pudiera ser privado, porque fue en el teatro del pueblo, pero bueno, fue un evento masivo, si se pudiera decir así, 1 mil 600 personas invitadas y convocadas con los medios cubriendo, los medios invitados para cubrir el evento, ahí fue el riesgo, ahí pasamos del cumplimiento de una obligación constitucional, rendir el informe por escrito al riesgo que se puso al haber hecho un evento en plena campaña y cubierto por los medios de comunicación.

Ahí fue donde se puso en riesgo. Entonces, me parece a mí que efectivamente el deber de cuidado que se debe de guardar de cara a los procesos electorales, pero que por disposición legal se extrema en las campañas, fue el que no se observó por parte del gobernador de Aguascalientes, de manera que conforme se propone y conforme a la facultad que tenemos como Sala, en donde nosotros nuestra obligación de frente a la Ley General de Instituciones es dar vista,

pues se pone en conocimiento con esta situación al Congreso del Estado.

De manera que, Magistrado, pues estoy muy de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En términos similares, yo comparto el sentido del proyecto que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque en efecto, el artículo 134 Constitucional, prevé la obligación de los servidores públicos, de preservar la equidad y la imparcialidad durante un proceso electoral.

Y en concreto, el artículo 41 constitucional, como lo ha precisado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, prohíbe precisamente la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, salvo las excepciones establecidas en la ley, aquella información que es importante para cumplir determinados fines del Estado.

Pero estamos frente a un Informe de Labores durante una campaña de un proceso electoral extraordinario en el estado de Aguascalientes.

Y si bien es cierto el artículo 242 prevé esta posibilidad, incluso que se rinda el informe a través de un evento público y se pueda hacer una difusión del mismo siete días antes y cinco días después a la celebración del informe a este acto de rendición de cuentas, lo cierto es que establece una prohibición que es que durante las campañas electorales no pueden celebrarse estos informes de labores.

De tal manera que tenemos dos aspectos: la obligación constitucional de rendir un informe, en este caso de Aguascalientes, la obligación del gobernador de rendir un informe ante el Congreso Local, por una parte, y por otra la posibilidad de difundir este informe siempre y cuando no se estén celebrando campañas electorales.

Se argumenta por parte denunciada, que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece una obligación para el gobernante de informar anualmente y por escrito al Congreso del estado dentro de un periodo específico.

El artículo transitorio de la reciente reforma del estado de Aguascalientes prevé que para los años 2015 y 2016 el informe del gobernador se entregará al Congreso dentro del periodo comprendido entre el 15 y el 30 de noviembre.

Posteriormente se entregará dentro del periodo establecido en el artículo 46, es decir, a partir del 2017, del 15 al 30 de septiembre.

De tal manera que estamos frente a un artículo transitorio de una reforma que prevé que en el año 2015 y 2016 el Informe de Labores se presentará por escrito, se rendirá por escrito ante el Congreso Local entre el 15 y el 30 de noviembre.

Pero esta reforma del 20 de abril de 2015, desde luego no contemplaba la posibilidad de un proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, tenemos que atender a las normas y principios constitucionales que establece una prohibición de difundir propaganda gubernamental, así como el precepto de la Ley General que prohíbe la difusión de informes de labores durante una campaña electoral.

Bajo esta perspectiva de los principios constitucionales y de la prohibición establecida en la Ley General, debemos entonces entender que durante la campaña electoral del proceso electoral extraordinario Aguascalientes no debía difundirse, hacerse un acto público de difusión a que la ciudadanía con una cobertura mediática de un informe de labores, porque este artículo transitorio de la legislación local prevé que se podrá entregar el informe por escrito.

De tal manera que no debió haberse hecho una difusión del informe de labores durante la campaña electoral.

En el caso está acreditado que se hizo como se dice en el proyecto y como lo ha establecido la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado ponente, que en efecto se llevó a cabo un evento público

en un recinto tipo auditorio que se convocaron a los medios de comunicación social y a diversos actores políticos y ciudadanía en general, y que además hubo una cobertura mediática y se tiene constancia de que se transmitió este informe por una radiodifusora que tiene cobertura en todo el estado de Aguascalientes.

Bajo estos parámetros debemos privilegiar los principios constitucionales y las prohibiciones establecidas en la ley general, máxime que el Artículo transitorio como se ha precisado aquí, únicamente le otorgaba la carga al gobernante de presentar su informe por escrito, y la difusión de este informe debe de estar acorde a las reglas de la Ley General y a los principios constitucionales cuando estamos de frente a una campaña electoral.

Por eso estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en efecto en este caso hubo una infracción a la normativa electoral.

Si no hay más intervenciones sobre este asunto podemos pasar al siguiente listado para la sesión del día de hoy que pone a consideración de este pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado ponente, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es un brevísimo comentario del 281, Presidente, tiene que ver con dos spots de radio y también de tele, pero para que sea gráfico y dado que el contenido es similar podríamos a lo mejor transmitirlos de televisión.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cómo no.

Señor Secretario, disponga lo necesario para visualizar el video.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, señor Presidente.

Personal de cabina, por favor nos apoyas con la transmisión.

(Proyección de video)

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, este asunto también resulta interesante, especialmente por dos cuestiones, Magistrada.

Son dos cuestiones que resultan interesantes. A ver, la primera cuestión es, porque están votados como spots en tiempo de pre-campaña.

Entonces, la primera cuestión era dilucidar, es evidente, no se encuentran direccionados hacia ningún precandidato, sino que tienen una serie de manifestaciones genéricas.

Entonces, la primera cuestión es formal. Si pueden o no los partidos políticos pautar este tipo de spots en tiempos de pre-campaña. Ya tenemos algunos precedentes al respecto y nuevamente lo volvemos a colocar, nos parece evidente que no existe prohibición para que los partidos políticos hagan uso de sus pautas específicamente en la pre-campaña, sin que necesariamente contengan mensajes de pre-campaña o de campaña, sino que también pueden ser cuestiones de carácter general.

Por otra parte, el tema del análisis de los correspondientes spots, parecieran claro que no tienen elementos que puedan llevar hacia la idea de que se traten de actos anticipados de pre-campaña o de campaña; más bien, no se dan los elementos que normalmente se establecen en la jurisprudencia electoral, es decir, no existe específicamente el elemento subjetivo, no se encuentra acreditado, primero por lo que hace a la descripción crítica en el promocional de la situación que supuestamente o se dice vive Colima, pues se tratar justamente de parte del debate político, es justamente un debate lícito pero que no llame en modo alguno al voto, simplemente hacen una opinión en torno a una temática específica.

Y por lo que hace a que el partido justamente refiere que es necesario elegir un gobernador con ciertas características, pues tampoco está posicionándose en favor o en contra de alguien en particular, simple y sencillamente está dándose como resultado de la anulación de la elección de Colima, justamente por la Sala Superior en los JRC-678 y el JDC-1272, que hace unos meses anuló, justamente, la elección y derivado de esto, pues sí, hay que elegir un gobernador.

Me parece que esto no puede considerarse un acto de precampaña o de campaña anticipada.

Entonces, así es como se propone el proyecto y esas son las razones que expongo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Efectivamente, estamos aquí analizando los actos desplegados con motivo de otra elección extraordinaria en curso, ahora la del estado de Colima, que ya está al día de hoy en campaña.

Pero el asunto, los spots materia de controversia, tanto de radio como de televisión, se dan en Colima en una fase específica que es la de precampaña.

Soy explícita en ello porque la materia de la controversia es los spots que se difunden a partir del 20 de noviembre; 20 de noviembre, que ya es época de precampaña, es una época en donde los partidos políticos, de acuerdo al diseño que hayan establecido para definir a su candidato a la gubernatura, podían salir.

Pero en particular, los spots que acabamos de ver, efectivamente hablan de un voto que sea reflexivo.

Yo creo que lo que pide el partido político titular de esta prerrogativa es los ciudadanos reflexionen su voto hacia quién es el mejor hombre y, efectivamente, en la coyuntura de una elección recién anulada.

Entonces, asumir que indefectiblemente se trata del ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, es hacer un ejercicio subjetivo de identificación de la persona.

Me parece a mí, que tal como nos lo informa el proyecto que se pone a consideración, bueno, es un spot, un promocional genérico; genérico

de invitación a reflexionar el voto y a buscar al mejor hombre, pues eso es lo que está haciendo el partido.

Evidentemente tiene un candidato, yo creo que sí, pero que está haciendo el partido y qué bueno, porque eso es lo que estamos esperando los ciudadanos que los partidos políticos tal vez nos inviten a, efectivamente, hacer un proceso de selección, un proceso de verificación de quién es la mejor persona para ser el titular del Ejecutivo. Y yo creo que en este spot, en estos dos spots en particular no se identifica a alguna persona, se habla del mejor hombre, el mejor hombre que tenga los valores y el perfil que describe el partido político.

Ahora, ¿cuál es ese mejor hombre? Pues ya le tocará a la ciudadanía colimense, primero pensar si la elección la va a tomar a partir de la revisión de un perfil y si este perfil es el adecuado, y después hará tal vez un ejercicio de identificación de entre los candidatos quién es el que reúne este perfil que sugiere el partido que debe de hacer la ciudadanía al momento de reflexionar su voto.

Creo que a partir de ello sin que exista una absoluta identificación, porque me parece que no se identifica, es un spot que invita a la reflexión, un spot genérico del partido político que se da además en un periodo en donde es factible que se emitan estos spots, es un spot que se da en la precampaña, no podríamos identificarlo como un acto anticipado de campaña porque no hay identificación, no está el elemento que tendría que ser al menos indicios más sólidos porque tal vez no con una evidencia absoluta, pero sí con indicios más sólidos de que se refiere a una persona en particular para hacer la valoración conducente también, para hacer la valoración conducente.

Entonces, me parece a mí que efectivamente los spots son la actividad de cara a la elección y los spots generan la invitación hacia la reflexión que hace el partido político y que la ciudadanía tendrá que hacer su ponderación conducente.

Así es que también estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En efecto, como lo han dicho ya los compañeros y colegas Magistrados, se trata de dos spots en periodo de precampañas y esta Sala Especializada ha sostenido el criterio consistente de que durante la precampaña los partidos políticos pueden decidir libremente del contenido de sus promocionales. Es decir, pueden hacer alusión a sus precandidatos o también pueden difundir desde luego su ideología o inclusive poner sobre la mesa cuestiones de interés general.

En este caso se narra en estos dos spots la situación actual del estado de Colima a partir de este hecho extraordinario, del nuevo proceso electoral, en esa entidad federativa, y se habla de determinados valores que ellos consideran que debe tener el futuro gobernante.

En un período de pre-campaña, el partido fija una postura respecto al proceso electoral extraordinario, y ello, desde luego, no encuentra una prohibición constitucional o legal. De ahí que no pueda estimarse que este planteamiento que hace el Partido Revolucionario Institucional en estos dos spots, puedan considerarse como un acto anticipado de campaña.

Además, uno de estos spots ya fue materia de conocimiento de esta Sala Especializada, pero por dos ilícitos diferentes: el uso de símbolos religiosos, que se determinó que no había una infracción a la normativa electoral, por el simple hecho de encontrar algunos momentos históricos de esa entidad federativa y también se denunciaba en esa ocasión el uso indebido de la pauta, y esta Sala Especializada sostuvo, como lo precisaba con anterioridad, que en efecto, en la etapa de pre-campañas puede hacerse referencia a cuestiones genéricas y no precisamente a un pre-candidato en lo particular.

En estos spots no se hace referencia a un pre-candidato en específico, sino se plantea una postura de interés general del partido político contendiente en ese proceso electoral extraordinario del estado de Colima.

Por ello comparto en sus términos el proyecto, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si respecto a este primer bloque de asuntos, no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Con gusto Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los cuatro, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 223 de este año, se resuelve:

Único.- No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, así como a sus

militantes o simpatizantes por la presunta difusión de propaganda electoral, a través de mensajes de texto, vía teléfono celular, el día de la jornada electoral del proceso electoral federal 2014-2015, así como a las concesionarias y permisionarios involucrados en el procedimiento.

En el diverso expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central 250 de este año, se resuelve:

Primero.- Al haberse acreditado el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, se le impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- En su oportunidad publíquese la presente ejecutoria en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Tercero.- Notifíquese el presente cumplimiento de sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 543 de este año.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 277 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral atribuida al gobernador de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre con motivo de la realización del evento público de difusión de su Quinto Informe Anual de Labores durante la campaña del proceso electoral extraordinario.

Segundo.- Por lo anterior, dese vista al Congreso del Estado de Aguascalientes a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- No se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en la violación al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 281 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y José Ignacio Peralta Sánchez.

Segundo.- Se revocan las medidas cautelares ordenadas el 23 de noviembre mediante acuerdo 221 de este año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Rubén Fierro Velázquez dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 280 de este año, integrado con motivo de la vista formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en contra de La Onda del Mar, S.A de C.V., concesionario de una emisora radial con audiencia en el estado de Colima, por la inclusión de un mensaje tipo cortinilla previo a la difusión de los mensajes pautados por dicho Instituto.

En el proyecto se propone tener por acreditada la transmisión de la cortinilla en cuestión, misma que se difundió en 77 ocasiones durante el periodo del 3 al 7 de diciembre del año en curso.

Por ello la ponencia propone declarar actualizada la vulneración al modelo de comunicación política, calificar la falta como grave ordinaria e imponer a la concesionaria radial una sanción consistente en multa por el monto precisado en la consulta.

Enseguida me permito dar cuenta con un proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 519 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como

de las personas morales encargadas de las publicaciones “Quequi, Por esto, Diario Respuesta al que la busca la encuentra y Novedades de Chetumal”; lo anterior por hecho es que desde su perspectiva constituían una excesiva promoción a favor de la otrora candidata mediante la difusión de propaganda política en proporciones distintas a las publicaciones del resto de los entonces candidatos.

En el proyecto sometido a su consideración se propone tener por inexistente la inobservancia y la normativa electoral pues de la valoración de las pruebas ofrecidas ya aportadas por las partes, así como del desahogo de los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora éstos resultan insuficientes para tener por acreditado que las notas periodísticas fueron contratadas, pagadas o adquiridas por la entonces candidata, por los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon.

A juicio de la ponencia las notas controvertidas se pueden catalogar como informativas, las cuales constituyen expresiones e imágenes válidas y legales, emitidas dentro del ejercicio de la libre expresión y el periodismo. De ahí que se proponga tener por inexistente la inobservancia de la normativa electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 28 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña a través de la colocación de anuncios espectaculares en el estado de Colima.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó la existencia de tres anuncios espectaculares con la leyenda “Guadalajara eligió un buen gobierno. Sigue Colima”, en lo que se aprecia el nombre y emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

A juicio de la ponencia del análisis integral de los elementos que componen la propaganda denunciada, se llega a la conclusión que las expresiones contenidas en los espectaculares denunciados tuvieron como finalidad lograr el posicionamiento anticipado del partido político

Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, previo a las precampañas y campañas electorales del proceso extraordinario de Colima.

En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se propone imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 29 de este año.

El procedimiento se inicio en forma oficiosa por la presunta colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en elementos del equipamiento urbano en el estado de Jalisco.

En el proyecto se tiene acreditada la colocación de propaganda electoral del referido partido político en cinco puentes peatonales en diversos lugares del estado de Jalisco. Esta propaganda fue contratada por la persona moral Ecosistema Creativo SAP, S.A. de C.V., quien a su vez subcontrató los servicios de publicidad y exterior en anuncios espectaculares luz y vallas con la empresa Corporativo Medios en Movimientos CEMM, S.A. de C.V., quien manifestó contar con los permisos respectivos por parte de las autoridades competentes.

De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, así como de los documentos presentados por las partes involucradas, se obtiene que si bien se careció de los permisos y/o licencias necesarios para la colocación de la propaganda, ello no puede acarrear responsabilidad al partido político involucrado, pues contrató con una empresa debidamente registrada ante el padrón de proveedores del Instituto, y quien manifestó contar con los permisos conducentes para la prestación del servicio contratado.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la conducta atribuida al partido político y dar vista a los ayuntamientos de Guadalajara, Tlajomulco, Tlaquepaque y Zapopán, todos en el estado de Jalisco, para que determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la conducta desplegada por las citadas empresas.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que presenta la Magistrada Gabriela Villafuerte.

No hay intervenciones. Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Con gusto Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 280 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la vulneración al modelo de comunicación política electoral, por la alteración de la propaganda electoral de los partidos políticos, atribuida a la persona moral La Onda El Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9.

Segundo.- Se impone a la aludida persona moral, una sanción consistente en 154 días de salario mínimo para el Distrito Federal, equivalente a 10 mil 795 pesos con 40 centavos, misma que deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Tercero.- En el supuesto de que la mencionada persona moral incumpla con lo establecido en el punto resolutivo segundo de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 519 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a Arlete Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito en el estado de Quintana Roo, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y las personas morales precisadas en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 28 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano local 29 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se da vista a los ayuntamientos de Guadalajara, Tlajomulco, Tlaquepaque y Zapopan, respecto de las conductas de las personas morales Ecosistema Creativo SAPI, de Sociedad Anónima de Capital Variable y Corporativo Medios en Movimiento CEMM, S.A. de C.V.

Cabe precisar que los asuntos en los que se ha impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 278 de este año, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición integrada por los diversos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdés Gómez, otrora candidato titular y suplente a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y un spot pautado.

El proyecto propone determinar que las expresiones contenidas en el promocional de radio intitulado "Ya Basta", no actualizan una calumnia en materia electoral, sino que incorpora opiniones o críticas con referencia a temáticas que tienen relación con el pronunciamiento

jurisdiccional que determinó la anulación de la elección ordinaria en el Distrito Electoral referido.

Expresiones que encuentran cabida en el debate público propio del contexto de un proceso electoral.

Lo anterior, aunado a que dada su condición de partido político las manifestaciones motivo de inconformidad gozan de una protección más amplia, máxime que se trata de críticas emitidas por la coalición opositora, lo que en modo alguno implica una imputación directa de hechos o delitos falsos, pues incluso en el promocional no hay referencia expresa a los sujetos supuestamente calumniados.

En consecuencia, el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Galván: A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 279 de este año, derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de propaganda electoral relativo a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de sus candidatos propietario y suplente a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el contexto del proceso electoral extraordinario celebrado en el estado de Aguascalientes, supuestamente a través de la página de internet del municipio de Pabellón de Arteaga, lo que bajo su perspectiva vulnera el principio de constitucional de imparcialidad.

En el proyecto se propone la inexistencia de la infracción atribuida al presidente municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y al titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas del citado municipio, ya que no se acredita la infracción denunciada toda vez que de las probanzas que obran en autos no queda claro de que el portal gubernamental del citado municipio direcciona la página de Facebook denunciada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a consideración los dos proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario, Magistrado, va a ser de los dos, pero si quiere del 278.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Empezamos con el 278 si están de acuerdo y luego abordamos el 279.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto.

Es un pequeño comentario nada más porque se trata de un tema de calumnia en tres medios comisivos en donde se alega que se cometió en contra del Partido Revolucionario Institucional, justamente también en el marco de la campaña de Aguascalientes.

Aquí lo que creo que es importante es el análisis de la eventual calumnia en los tres medios comisivos; por un lado, en radio y televisión, en donde efectivamente, estoy de acuerdo, creo que no se actualiza calumnia; por otro lado, un panfleto y aquí el tema es que ese panfleto, ese díptico al margen de ello de que pudiera existir, no se ve, pero no se acredita la distribución; y finalmente en una página de Facebook.

Retomo el tema porque me parece importante primero decir efectivamente que no hay un reconocimiento de la página de Facebook, pero al margen de ello es un asunto en donde nos permite reiterar la liberalidad de las redes sociales y de las plataformas electrónicas en este tema en específico ya con un criterio que hemos manejado en sesiones previas de los contenidos de las redes sociales y plataformas electrónicas, con su absoluta libertad, con la libertad que tiene la dinámica, la forma en que nacen, comunicaciones privadas,

que si bien pudieran ser masivas, no generan más que ese espectro de liberalidad, liberalidad que nace desde la Constitución, nuestra Constitución, en donde ya se aprecia y el constituyente así lo definió, como un derecho humano el acceso a la banda de internet.

Entonces, a mí me parece que lo importante también es esa parte, que en el análisis del tema, se pone énfasis en que se trata de una plataforma electrónica, una red social, no se analiza ni siquiera si en el evento que pudiera existir o no un espectro de calumnia, en esa red social en particular.

Es un análisis que es importante que por un lado se hace en el tema de radio y televisión; claro, llegamos a la conclusión que no hay calumnia, pero es un análisis que ni siquiera se tiene que hacer en la plataforma, en Facebook justo por la naturaleza de Facebook y el panfleto también.

Entonces, lo importante de este asunto es la distinta metodología para una misma conducta, un hecho que es similar en los tres medios y la metodología de estudio que se sugiere en el proyecto es la que a mí me parece importante retomar, sobre todo por la conclusión a la que se arriba en cada uno de estos escenarios.

Ese sería el comentario y la relevancia que veo en este asunto en particular, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Villafuerte.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: La verdad es que haría también un comentario en igual sentido.

Hemos ido evolucionando el criterio, la verdad es que ha sido un criterio de avanzada, ha sido una cuestión que pues no tiene precedentes en ningún Tribunal Electoral del país, y justamente esa es la cuestión que nos lleva, es decir, cuáles son los límites si es que existen límites en las plataformas electrónicas.

Y el tema de la calumnia justamente en plataformas electrónicas.

Es diferente a radio y tele. La Magistrada hace un par de semanas, nos decía muy bien que justamente es muy diferente el radio y la televisión del internet. El radio y la televisión está basado en concesiones, en uso de bienes públicos, concesiones del Estado que además tienen que ser utilizadas de forma específica, tal vez de reglamentaciones muy complejas, el internet no.

El internet es un acceso general que no tiene una reglamentación especial y se trata de, fundamentalmente, zonas de privacidad, más bien privadas, aunque no tienen nada de cuestiones de privacidad.

La temática justamente, entonces, es que no existen normas electorales específicamente destinadas hacia los temas de plataformas electrónicas y es criterio de esta Sala Especializada, un criterio que además nos costó trabajo evolucionar y llegar a él y estoy seguro que no se va a quedar aquí, tendrá que encontrar más ámbitos de aplicación, que justamente se trata de ámbitos de libertad.

Si se trata de ámbitos de libertad implica esto también que los temas de calumnia en plataformas electrónicas y restringidos a ésta, pues tampoco puede ser sujetos u objeto de análisis específico.

Estoy seguro que estos criterios nos llevarán, vamos a decirlo, a discutir muchos más temas, pero siempre tenemos, creo que es eso evidente en nuestras sentencias, un criterio liberal y de potenciación de derechos, yo diría eso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponente.

En efecto, en este asunto estamos frente a tres medios comisivos, que nos da la oportunidad de ver también los contrastes de los tres medios comisivos, el tema de radio, muy vinculado a la normativa de radio y televisión, el tema de internet y la difusión, además de videos a través de redes sociales y de las plataformas de internet y el tema que

podemos decir la manera más clásica de comunicar, que es través de panfletos o de impresos.

Y no obstante que no se lograron acreditar, por ejemplo, la distribución de los panfletos y el tema de internet a partir de las certificaciones y demás, pero lo cierto es que estamos frente a esta posibilidad de dimensionar las diferencias de los tres ámbitos.

Y en efecto, aquí lo único que hay que dilucidar es si hay calumnia a partir de la una serie de expresiones, en el contexto de una elección extraordinaria, en donde se hacen afirmaciones respecto a la nulidad y los motivos que pudieron, de manera genérica, a partir de una opinión generar esta nulidad, y de tal manera que tratándose de redes sociales, como aquí lo hemos dicho, existe un margen de libertad para estas expresiones, máxime que es un mecanismo, es un vehículo de comunicación en donde la ciudadanía puede plantear su objeción y a veces, también hay que decirlo, en término fuertes la ciudadanía a veces se pronuncia en las redes sociales, pero ese es un canal de comunicación, ahí se genera un tipo específico de opinión pública libre y, desde luego, los jueces no podríamos entrar al análisis pormenorizado de las expresiones que hacen los ciudadanos en las redes sociales porque éstas son muy variadas, múltiples y que además dada la complejidad que tienen las redes y la manera en la que se interactúa de forma tan dinámica estamos frente a una complejidad para poder restringir los ámbitos de expresión que se generan en ese marco. Por ello se propone el proyecto en estos términos.

Si no hubiesen más intervenciones respecto a este procedimiento especial sancionador, entonces abordamos el último listado para esta sesión pública que es el procedimiento especial sancionador 279 de este año.

Magistrada, ¿quería usted hacer una precisión respecto al tema?

Adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, la verdad es que es una invitación, es un asunto que nos ofreció largas pláticas por el planteamiento, porque justamente estamos otra vez en un tema de

redes sociales con un matiz muy interesante en donde lo que se pretende es demostrar que a partir de una página oficial de un municipio en Aguascalientes se direcciona a una página de Facebook que en lo que se alega es que aquí hay promoción personalizada y violación al 134.

Creo que es importante hacer un pequeño apuntamiento en este asunto porque efectivamente nos vamos a quedar en el análisis de pruebas, análisis de pruebas en donde sin necesidad de analizar el fondo del asunto por el déficit de la prueba fundamental –digámoslo así- pero creo que es importante porque no llega en este proyecto, que era lo que decía el Magistrado Felipe de la Mata hace un minuto, que estamos evolucionando y se nos están planteando distintas formas de ver las redes sociales y sus implicaciones en la vida diaria, en la vida de una campaña, en la vida de los funcionarios, de la sociedad en general, de los candidatos, de los actores políticos.

Entonces, nos ofrece retos interesantes, porque aquí de lo que se trataba era de definir si una página de Facebook en donde se alegaba que se direccionaba a partir de la página oficial de un municipio en Aguascalientes se establecía.

Aquí el proyecto lo que nos va a decir y como el proyecto está propuesto y por esa razón estoy de acuerdo, es porque no hay una absoluta claridad en cuanto a que de la página del municipio se direcciona a Facebook.

No hay claridad, es decir, para poder entrar al análisis del fondo y poder hacer una definición sobre el fondo, primero tendríamos que tener un elemento esencial de la *litis*, que sería el indicio claro o un indicio o una prueba que nos revele eso.

Entiendo que hay un Acta de Oficialía Electoral, porque el partido político denunció esto con una prueba, anexó una prueba de oficialía electoral, pero la prueba de oficialía electoral en su redacción no nos deja esa parte con absoluta claridad, elemento previo, elemento importante.

Creo que a partir de ello, si no tenemos esta base para poder entrar al fondo que sería lo principal, no hacemos un pronunciamiento, y hago

este señalamiento porque no estamos haciendo ningún prejuizgamiento sobre cuál es la incidencia o cuál es la real intervención o no de servidores públicos bajo este esquema que se plantea.

Una página oficial que se direcciona. Eso es muy importante. Por eso comparto el proyecto, porque ahí queda, porque lo que nos ofreció distintas reflexiones en este nuevo escenario evolutivo de las redes sociales, de las plataformas de Facebook es eso.

Y este proyecto, esta propuesta, este planteamiento derivado de este escenario, no nos da, no alcanza para hacer ese pronunciamiento, pero es un pronunciamiento que se queda pendiente, justo por ese déficit, pero lo que sí quiero poner en evidencia en esta mesa, en este salón, en esta Sesión Pública, es que fue un debate intenso, un debate reflexivo, pero bueno, también tenemos que atender, nosotros no podemos tener un activismo judicial exacerbado, pero bueno, la prueba es importante.

Entonces, ese es el elemento que creo que debemos de ponderar en este asunto en particular, porque es un escenario distinto, así como hemos tenido actos, se han denunciado actos anticipados, de pre-campaña, campaña, hace unos momentos acabamos de platicar de un escenario de calumnia en redes sociales, aquí tenemos un escenario de participación de funcionarios y de eventual violación al 134, que no hay ningún pronunciamiento en el proyecto porque se queda en una cuestión probatoria, eso es lo interesante.

Y también quiero hacer énfasis que si bien no nos quedamos aquí, pero hemos caminado y a partir del análisis de la mecánica, de la dinámica de las redes sociales, efectivamente las redes sociales son lugares de absoluta libertad de expresión, son espacios privados de comunicación que de ninguna manera –y eso me queda clarísimo– pero no su masividad los hace públicos.

Entonces, eso es algo muy importante. Y aquí entramos en un tema de en todos los ámbitos, en todos, de una absoluta responsabilidad en su uso, una absoluta conciencia en su uso, prudencia y, sobre todo, objetividad. Pero bueno, esos serían llamados a los que cada uno en nuestro fuero interno y cada quien tendrá el uso de las redes sociales

en donde hay, entiendo yo, un espacio real y objetivo de libertad de expresión y de libertad de comunicación entre las personas.

Lo creo realmente así y creo también que así de frente a esa libertad, el uso de las redes sociales tiene que ser responsable, muy prudente y muy consciente porque tienen trascendencia, pero también es cierto que no tienen ninguna reglamentación al día de hoy, al día de hoy. Y mientras eso está así y no sean considerados medios de comunicación social creo que tenemos que tener esta visión de libertad y de responsabilidad el usuario de las plataformas y de las redes sociales.

Entonces, sería ese comentario en relación a este importantísimo asunto, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Le agradezco el comentario, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que acompañe los términos del proyecto.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario.

Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: La verdad es que, este asunto estuvo a punto de hacer un paso más en el criterio que hemos estado sosteniendo, que hasta el momento no ha sido impugnado, lo cual nos hace pensar que ha generado conformidad entre los actores políticos en torno a la libertad de las plataformas electrónicas.

Justamente la cuestión en articular se definió, se refería a una fotografía posible o denunciadamente ilícita, eso sería analizada en tema de fondo y eso es otra cosa, que se encontraba en una página de internet, supuestamente gubernamental, nuevamente así, bueno mejor dicho, en una página de internet que redireccionaba a una página de Facebook y ahora sí puedo decir supuestamente gubernamental.

Y se nos hubieran planteado muchas cosas, la primera es ¿puede una página de Facebook ser gubernamental? Después, cuáles son los elementos para, en su caso, actualizar el Artículo 134 de la

Constitución en relación a la actividad en Facebook, porque me queda claro que no es lo mismo la existencia de la página a que ésta sea llenada por funcionarios públicos, en computadoras públicas, en horario público.

Y digo, estuvo a punto de que teníamos el paso, porque la prueba fundamental respecto del redireccionamiento nos pareció insuficiente y no podía ser perfeccionada porque este es el tema. Si pudiera ser perfeccionada probablemente podríamos haber mandado para que siguieran analizando el tema, pero la cuestión es que la fotografía en cuestión, la denunciadamente ilícita fotografía en cuestión ya no está en este perfil de Facebook; es decir, ya no se puede entonces evidenciar este supuesto redireccionamiento, el acta que a nivel distrital se levanta, es un acta un tanto deficiente en su redacción, bueno, yo más bien diría claramente deficiente en su redacción y derivado de esto nos tenemos que quedar hasta aquí.

Por lo pronto nos quedamos con todas estas inquietudes a nivel académico, estoy seguro que será materia de debate y esperaremos el asunto en el cual nos permita pronunciarnos del tema.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 278 de este año se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Gerardo Federico Salas Díaz, José de Jesús Valdés Gómez, a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 279 de este año se resuelve:

Único.- No se acredita la inobservancia a la normativa electoral atribuida al presidente municipal y al titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, ambos del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Señora Magistrada, señor Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la sesión del día de hoy, siendo las 12 de la tarde con 35 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -